



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
 Un mes, 1 peseta; tres íd., 3; seis íd., 6;
 un año, 12.
 Los Ayuntamientos y Juzgados municipales, 10 pesetas año, siempre que las abonen por adelantado.
 No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 15 cénts. línea.

SE PUBLICA
lunes, miércoles y viernes de cada semana.
ADMINISTRACIÓN:
Imprenta de la Diputación provincial.

ADVERTENCIAS
 Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.
 El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr: Instruido expediente de defraudación del Timbre del Estado contra una Sociedad de recreo por no haber presentado á la visita de inspección que se le giró los talonarios de los recibos de cuotas mensuales correspondientes á años anteriores al de la visita, alegando que habían sido quemados en cumplimiento de acuerdos de la sociedad.

Considerando que las disposiciones vigentes en la materia no obligan á esta clase de Sociedades á conservar tales documentos, como tampoco autorizan á suponer faltas é imponer penalidad alguna que no se deduzca de hechos plenamente acreditados:

Considerando que por no estar obligadas las Sociedades y Empresas á que se refiere el caso 3.º del artículo 179 de la ley del Timbre vigente á conservar durante cierto tiempo sus documentos para la fiscalización del impuesto, resultan difíciles de comprobar las defraudaciones, con perjuicio de la renta; y

Considerando que, sin lesionar los intereses de las indicadas Sociedades ni oponer dificultades á su vida normal, puede y debe establecerse, sin obstáculo legal alguno, que las mismas vienen obligadas á conservar durante un año los documentos sujetos al impuesto, corrigiéndose así esta deficiencia de los preceptos reglamentarios, que hace imposible la comprobación y el descubrimiento de gran número de defraudaciones;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por la Junta central administrativa del Timbre y lo informado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, se ha servido declarar, con carácter general, que las Sociedades comprendidas en el caso 3.º del art. 179 de la vigente ley del Timbre deben conservar durante un año la documentación sujeta á este impuesto, á los efectos de su fiscalización.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento

to y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1898.

J. LOPEZ PUIGSERVER.

Sr. Presidente del Consejo de administración de la Compañía arrendataria de Tabacos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REGLAMENTO.

PARA EL

REGIMEN Y SERVICIO DEL RAMO DE CORREOS

(Continuación.)

3.º Hacerse cargo de la Estafeta, bajo inventario general y por duplicado, de la documentación, mobiliario, material y demás existente en el acto de la posesión, participándolo á la principal, y remitiéndole un ejemplar de dicho inventario con las advertencias que estimen procedentes para cubrir su responsabilidad.

4.º Formar los cargos, las cuentas de intervención recíproca, derechos de apartado y demás que haya de rendir la Estafeta, y remitirlas mensualmente á la Administración principal.

5.º Formular los presupuestos de gastos y obras, y hacer á la principal, dentro de los ocho primeros días de cada trimestre, los pedidos del material necesario para los servicios durante ese periodo devolviendo á aquella el material inservible.

6.º Observar y hacer cumplir á su subordinados. Carteros y Peatones de su demarcación, en la parte que les corresponden todo lo dispuesto en este reglamento, y cuantas prescripciones se hallen vigentes para el servicio del ramo.

7.º Reclamar el auxilio de las Autoridades locales si fuere necesario, por causa de retrasos de los correos, por interrupción de vías ó fuerza mayor, dando inmediata cuenta á su Jefe de cualquier suceso que impida ó interumpa la marcha del servicio ordinario, como asimismo de las disposiciones que hayan adoptado para restablecerlo.

Art. 339. En casos de enfermedad ó ausencia temporal inevitable de los Administradores de Estafetas servidas por un sólo empleado, deberá éste dar cuenta inmediata al Alcalde de la localidad, y de acuerdo con él, designar una persona de confianza que le sustituya, poniendo en conocimiento del Administrador principal esta designación y la causa que la motivara.

Art. 340. Los Administradores subalternos residirán en el punto donde radique la oficina de su cargo, del que



sólo podrán ausentarse mediante licencia concedida con arreglo á los preceptos vigentes ú orden de la Dirección ó del Administrador principal respectivo.

Art. 341. Los Administradores subalternos serán directamente responsables de cuantas faltas ocurran en el servicio de su administración, siempre que por su parte hubiese mediado intención ó negligencia.

Art. 342. Los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos y el personal subalternos del mismo que sirvan en oficinas en que se halle fusionado aquel servicio con el de correos, estarán sujetos á las disposiciones de este reglamento y demás órdenes vigentes.

Art. 343. Los expedientes á que por faltas en el servicio postal dieren lugar los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos, se instruirá con arreglo á lo dispuesto en la orden circular de la Dirección general de 5 de Mayo de 1888.

CAPITULO VII

DE LAS ESTAFETAS AMBULANTES

Art. 344. Los empleados ambulantes concurrirán á la Administración de salida para recibir la correspondencia, y no se harán cargo de ella con más anticipación que la necesaria para preparar las expediciones.

Art. 345. En las líneas que tuvieren diversos turnos de ambulantes, concurrirán á la oficina, no solamente los empleados que deban salir con la expedición, sino que también aquellos á quienes correspondiese partir al día siguiente, para sustituir á los primeros en caso necesario.

Art. 346. Los empleados ambulantes disfrutarán las gratificaciones que se les asignen para cada viaje por disposiciones especiales.

Art. 347. En caso de enfermedad ó ausencia justificada, los empleados de las Estafetas ambulantes serán sustituidos por otros de igual ó inferior categoría, adscritos á las oficinas de los puntos de partida ó términos, quienes percibirán la parte proporcional de la gratificación correspondientes al empleado sustituido.

Art. 348. Si en el momento de partir el tren ó durante el viaje faltare ó se inutilizarse para el trabajo alguno de los empleados adscritos á la expedición, el Jefe, ó quien hiciera sus veces, procurará reemplazarlo, reclamando á la Administración del tránsito que más próxima y fácilmente pueda prestárselo un funcionario de la misma.

Art. 349. Cuando la expedición estuviese servida por un solo empleado, si éste se inutilizarse, procurará participarlo al representante del Gobierno en la línea, y en su defecto, á la Guardia civil, para que custodien la correspondencia, y al Administrador del punto del tránsito más próximo que pueda designar un empleado que se encargue de la expedición. Esta obligación será extensiva á todos los empleados de Correos que tuviesen noticia del incidente ocurrido.

Art. 350. En las ambulantes servidas por más de un empleado, será Jefe de la expedición el funcionario de superior categoría, y dentro de la misma clase el más antiguo en el grado.

Este distribuirá los trabajos de la oficina, reservándose siempre todos los servicios relacionados con la correspondencia certificada, cuya responsabilidad le corresponderá exclusivamente, sin perjuicio de inspeccionar todas las operaciones y de ejecutarlas en caso necesario.

Art. 351. Las responsabilidades consiguientes á la recepción, manipulación y entrega de la correspondencia ordinaria corresponderán, en primer término, á los subalternos de las expediciones cuando éstas fuesen servidas por más de un empleado.

Art. 352. Las Estafetas ambulantes respaldarán con el sello de fechas la correspondencia que reciban al descubierto, y sellarán en anverso la nacida en su buzón y la procedente de Carterías que careciesen de este requisito.

Art. 353. Al partir el tren de cada estación, deberán los empleados extraer de los buzones del coche la correspondencia que hubiera sido depositada en ellos.

Art. 354. Los empleados ambulantes cuidarán de llevar dispuesta la correspondencia á que deban dar salida en cada estación, para que la entrega resulte lo más breve posible.

Art. 355. Los empleados ambulantes observarán si todas las sacas de correspondencia que reciban y expidan van provistas de la etiqueta que exprese los puntos de origen

y destino, supliendo las omisiones que en este punto notaren.

Art. 356. Las Estafetas ambulantes expedirán á los peatones del tránsito los resguardados definitivos de la correspondencia certificada á que se refiere el art. 371 en su número 6.º

Art. 357. Los ambulantes anotarán en el «Vaya» los certificados y paquetes de correspondencia ordinaria que reciban y entreguen y cuantos incidentes ocurran en la expedición, y si estos fuesen de importancia, los participarán por la vía de comunicación más rápida á la Administración de que dependa y á la Dirección general.

Si la expedición se interrumpiera ó retrasara de modo notable, lo participarán de igual forma á las Administraciones de tránsito y destino.

Art. 358. En las Estafetas ambulantes que tengan carácter de oficinas de cambio, los empleados cuidarán de cumplir lo que respecto á la correspondencia internacional dispone el título 2.º en la sección 1.ª del cap. 2.º, haciendo entrega de toda la documentación relativa á este servicio en la oficina fija designada como auxiliar de la ambulante, ó en la principal de que dependan.

Art. 359. El Jefe de una expedición ambulante no consentirá que persona alguna extraña al servicio penetre en el coche correo.

Los empleados de las compañías de ferro-carriles habrán de limitarse á examinar y taladrar los documentos que justifiquen la agregación de los empleados cuando el número de éstos excediera al de los que sirven ordinariamente la expedición, sin penetrar en el coche y sin que en ningún caso puede serles mostrado el «Vaya».

Art. 360. Los empleados ambulantes no podrán llevar en el vagón correo objetos extraños á la correspondencia, excepción hecha de aquellos para que estén autorizados por disposiciones vigentes.

Art. 361. El Jefe de la expedición será el responsable, no sólo de las faltas en que incurra, sino igualmente de las que cometan los demás empleados cuando se demostrara que por su parte hubiese mediado imprevisión ó negligencia.

Art. 362. Los empleados ambulantes disfrutarán franquicia telegráfica para asuntos urgentes del servicio.

Art. 363. Los encargados de una expedición no podrán separarse de ella hasta que haya sido debidamente entregada en el punto de destino.

Si la expedición se interrumpiera por cualquier accidente, deberán procurar, por cuantos medios estén á su alcance, que la correspondencia sufra el menor retraso posible, solicitando para ello los datos necesarios de los empleados del Estado y de las Compañías de ferro-carriles, reclamando el auxilio de las autoridades, y pidiendo, en caso de duda, instrucciones á la Administración de quien dependan ó á la Dirección general.

Art. 364. Antes de abandonar el coche correo al término de cada viaje, los encargados de la expedición lo registrarán minuciosamente para que no quede en él objeto alguno correspondiente á la misma.

Art. 365. Los empleados ambulantes estarán sometidos á todas las obligaciones impuestas á los demás funcionarios del Cuerpo en cuanto sean compatibles con su especial servicio.

No podrán ausentarse, sin autorización, de su residencia en las poblaciones de partida y término durante los días de descanso.

Art. 366. Los encargados de una expedición, serán responsables de los deterioros que ocasionen en los coches correos y en el material de que sirvan.

Art. 367. Los empleados de las ambulantes usarán en los actos de servicio el uniforme que determine la Dirección general.

Art. 368. La Dirección general podrá autorizar á cualquier empleado del ramo para viajar en los vagones correos en concepto de agregado por medio de pase ó de orden telegráfica.

Podrán también autorizar dicha agregación los Administradores de Correos en los siguientes casos:

- 1.º Cuando lo exijan razones perentorias del servicio, poniéndolo en conocimiento de la Dirección general.
- 2.º Cuando hayan de regresar á su residencia los empleados que salieron de ella por virtud del caso anterior.
- 3.º Cuando hayan de efectuar sus viajes de instruc-

ción los empleados recientemente destinados al servicio de la línea.

Las agregaciones se consignarán en el «Vaya», excepto cuando la Dirección creyere conveniente prescindir de este requisito.

Art. 369. El Jefe o Encargado de toda expedición ambulante exigirá á los agregados la exhibición del pase, telegrama ú orden que justifique su presencia en el coche correo, y señalará aquel documento con el de fechas de la expedición.

(Se continuará.)

Gobierno civil de la provincia

Circular núm. 2

Juegos prohibidos.

La tendencia de una recta Administración moralizadora, ha de dirigirse en primer término á combatir por los medios que las leyes faciliten, aquellos vicios sociales, que revisten y alcanzan caracteres de verdadera delincuencia.

No es en verdad fácil empresa, la de desterrar en absoluto costumbres sancionadas por los tiempos que han venido á formar para unos, inveteradas y dominantes aficiones á las que se sacrifican en dichos casos, la paz del hogar, el bienestar de las familias y hasta el porvenir de pequeños seres, constituyendo para otros, explotaciones regularizadas de ciertas industrias lucrativas, para cuyo éxito se emplean las malas artes de la destreza y del engaño.

Estas tristísimas consecuencias son el producto inmediato del arraigado vicio de los juegos prohibidos. Para combatirlos, deber es de las autoridades civiles, judiciales y civiles-militares, el vigilar y reprimir con firme voluntad, el que aquéllos lleguen á realizarse.

Con este objeto me dirijo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, como delegados de mi autoridad en sus respectivos términos municipales, esperando de su celo en bien de las públicas costumbres, el que adoptarán las medidas preventivas necesarias á evitar males y consecuencias como las que lamentamos; ya vigilando escrupulosamente los establecimientos públicos, círculos de recreo y asociaciones constituidas, ó ya sorprendiendo y entregando á los tribunales de Justicia, á los contraventores de lo que, sobre esta materia, tienen dispuesto las leyes.

Reitero á V. S., Sr. Alcalde, que los esfuerzos que realice en pro de este servicio, serán tomados en cuenta por este Gobierno como mérito relevante en el ejercicio de su autoridad, así como incurriría en el desagrado del mismo, al demostrar cierta incuria ó falta de celo en su realización.

Guadalajara 8 de Agosto de 1898.

El Gobernador

Juan Sánchez Lozano

Señor Primer Jefe de la Guardia Civil de esta Provincia

Con esta fecha me dirijo á los señores Alcaldes de esta Provincia recomendándoles dediquen su preferente atención á impedir con los medios y facultades que las Leyes les conceden, los juegos prohibidos, en sus respectivas localidades y términos Municipales.

La benemérita Guardia Civil, de que es V. S. digno Jefe, de que tantos y valiosos servicios

viene prestando, no ha menester sin duda recordatorios de lo que el Reglamento de su cuerpo y en especial el artículo 163 de la Cartilla del Guardia preceptúa;—pero si entiendo que para coadyuvar todos en lo posible á desterrar el vicio de que se trata, es conveniente que V. S., con el celo que tiene demostrado, llame la atención á los señores Jefes, Oficiales y Comandantes de puestos, acerca de la necesidad, de que bien por propia iniciativa, ó como auxiliares de Autoridad que los requiera, dirijan sus esfuerzos á impedir y en su caso sorprender, á los que contravengan en ese sentido los preceptos terminantes de la Ley.

Guadalajara 8 de Agosto de 1898.

El Gobernador

Juan Sánchez Lozano

Al Inspector Jefe de Vigilancia de esta provincia.

Corroborando las instrucciones verbales comunicadas á V. por mis dignos antecesores, referentes á la persecución de los juegos prohibidos en esta importante capital, instrucciones que, en verdad, ha venido V. cumpliendo, dando por resultado algunas disposiciones y medidas que ha dictado este Gobierno de mi cargo en prosecución del mejor cumplimiento de las mismas; vuelvo sin embargo á insistir sobre este asunto, para que siga siendo objeto preferente de su atención y de la de los Inspectores y fuerzas de vigilancia á sus órdenes; en la inteligencia de que, abrigo el firme propósito de exigir la más estrecha responsabilidad, á V. como Jefe y subordinados por lo que respecta á cada uno, si notase la más leve negligencia en la vigilancia y persecución de los juegos prohibidos de que se trata.

Dé V. conocimiento de la presente al Cuerpo de Vigilancia, comunicándome quedar así cumplido.

Guadalajara 8 de Agosto de 1898.

El Gobernador,

Juan Sánchez Lozano.

Núm. 3

Espectáculos públicos.

Llegada la época en que algunos pueblos de esta provincia dedican funciones á sus Santos Patronos, celebrando corridas de novillos, y siendo imprescindible para llevar á efecto este espectáculo obtener previamente de mi Autoridad la autorización exigida por el artículo 25 de la vigente Ley provincial, he acordado prevenir á los Sres. Alcaldes que con la anticipación necesaria á tales festejos, dirijan comunicación á este Gobierno en la que conste la petición del vecindario para dichas corridas, y se adquiriera el compromiso de responder de la seguridad del orden público, solicitando la concesión del permiso que será concedido ó negado, según aconsejen las circunstancias de la localidad.

Guadalajara 8 de Agosto de 1898.

El Gobernador,

Juan Sánchez Lozano

Núm. 4.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración local, me dice con fecha de ayer lo que sigue: "Instruido el oportuno expediente en este Mi"

nisterio con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de esa capital y don Antonio Adeva, contra la providencia de V. S. revocatoria de un acuerdo de la Corporación municipal por el que se concedió autorización á Fray José Linares para reedificar la casa de su propiedad, sita en la calle del Carmen, núm. 12, sírvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación en el *Boletín oficial* de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho."

Lo que se publica en este periódico oficial, á los efectos de la preinserta orden, y de conformidad á lo que dispone el art. 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la Ley de 19 de Octubre de 1889.

Guadalajara 6 de Agosto de 1898.

El Gobernador,

—1468

Juan Sanchez Lozano

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE GUADALAJARA.

Circular.

Ha transcurrido el plazo que se señaló en el *Boletín oficial* correspondiente al día 18 de Julio último á los Ayuntamientos de esta provincia que se hallan en descubierto por atenciones de 1.ª enseñanza, sin que muchos de ellos hayan cumplido como era su deber con lo que en aquella Circular se les ordenaba, y como estoy dispuesto á no transigir por nada ni por nadie en un asunto de tan vital importancia al que durante mi mando en esta provincia pienso dedidar mi atención preferentemente; he dispuesto conminar á los Alcaldes de los pueblos que se hallen en este caso con la multa de cien pesetas, en la firme inteligencia de que si transcurrido diez días no han saldado el débito que tienen por Instrucción primaria les exigiré por la vía de apremio el importe de la multa, mandando á los Tribunales de justicia á aquellos Ayuntamientos y Secretarios que hayan faltado á lo que de una manera clara y terminante está dispuesto en el artículo 6.º del R. D. de 19 de Abril de 1896.

Así mismo estoy decidido á exigir las más estrechas responsabilidades á los Municipios que no

ingresen dentro del plazo de diez días el importe de las sextas partes correspondientes á los atrasos de 1.ª enseñanza, conforme á lo mandado en la disposición 2.ª de las bases aprobadas por R. D. de 1.º de Mayo de 1895.

Guadalajara 8 de Agosto de 1898.—El Gobernador-Presidente, Juan Sanchez Lozano.—El Secretario, Dimas Fernández.

Administración de Hacienda de la provincia DE GUADALAJARA

Cédulas personales.—Anuncio

Por orden de la Dirección general de Contribuciones Directas, fecha 30 de Julio último, se ha dispuesto que la recaudación voluntaria de cédulas personales empiece en esta capital y pueblos de la provincia el día 10 del presente mes, terminando dicho período el día 9 del mes de Noviembre próximo.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio en este periódico oficial, con el fin de que llegue á conocimiento de las personas interesadas y para su más exacto cumplimiento por parte de los Ayuntamientos, quienes se servirán recoger las expresadas cédulas por medio de personas competentes.

Guadalajara 8 de Agosto de 1898.—El Administrador de Hacienda, Emilio García de la Peña.

Impuesto de Consumos.—Circular.

En cumplimiento á cuanto preceptúa el vigente Reglamento de Consumos de 30 de Agosto de 1896, esta Administración ha acordado llamar la atención de los Sres. Alcaldes y Concejales de los Ayuntamientos de la provincia, acerca de las obligaciones y responsabilidades de los mismos encabezados con la Hacienda, á los efectos de los artículos 313 y 314, para que dentro de la presente quincena satisfagan la cuarta parte del cupo del impuesto de referencia, correspondiente al primer trimestre del corriente año económico; en la inteligencia, que de no verificarlo dentro de dicho período semestral ó no exponen consideraciones atendibles, serán declarados responsables personalmente de los descubiertos y perseguidos por la vía ejecutiva de apremio.

Guadalajara 5 de Agosto de 1898.—E. García de la Peña.

Tesorería de Hacienda de

RELACIÓN de las fincas embargadas y administradas por la Hacienda, en virtud de la Ley de Cuarto trimes

Número de orden en el registro		Nombre del comprador.	Su domicilio.	Fincas embargadas	Procedencia.	NÚMERO DEL inventario.
general.	parcial.					
609	»	D. Ayunt.º de Valdeaveruelo.	»	1 dehesa	Propios.	2090, 91 y 92.....
672	»	Idem de Sigüenza.....	»	Idem.....	»	3.372.....
117	»	D. Vicente Hita.....	Miralrio	1 monte	»	8.336.....
118	»	Angel Novoa.....	Sigüenza.....	15 fincas.....	Clero...	48.518 y otros.....
	»	El mismo.....	Idem.....	25 idem	»	48.463 y otros.....

Guadalajara 4 de Agosto de 1898.—V.º B.º—El Interventor de Hacienda.—P. O.—Honorio Codina.

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

El Sr. Delegado de Hacienda aprobó con fecha de ayer el nombramiento hecho por el Arrendatario de Contribuciones á favor de D. Enrique Varela Parrondo, para que, como Agente ejecutivo especial, actúe contra las Corporaciones y particulares por débitos á favor de la Hacienda que no procedan de las contribuciones directas y correspondan á esta capital y pueblos de su partido.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* para el debido conocimiento y efectos.

Guadalajara 5 de Agosto de 1898.—El Tesorero de Hacienda.—P. I.—Angel López.

INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular.

Dispuesto por la Delegación de Hacienda el pago de los recargos municipales sobre las contribuciones Territorial é Industrial ingresadas en el Tesoro durante el 4.º trimestre del ejercicio de 1897-98; esta oficina lo hace saber á los Ayuntamientos que se detallan, con el fin de que dentro del presente mes se presenten á hacerlos efectivos de la Depositaria de Hacienda de esta provincia.

(Véase la relación en la plana siguiente.)

REGIMIENTO INFANTERIA RESERVA DE RAMALES NUMERO 73.

Requisitoria

Don Victor Velasco Santos, Comandante del Regimiento Infantería Reserva de Rames, número 73 y Juez instructor nombrado por la Plaza en el expediente que se sigue por la falta grave de deserción al soldado del Batallón de Burgos, expedicionario de Filipinas, núm. 5, Maximino Garcia Vila.

Usando de las facultades que me concede la ley de Enjuiciamiento Militar, por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido Maximino Garcia Vila, hijo de Valentin y de María Mónica, natural de Horna, provincia de Guadalajara, avencindado en Madrid, partido judicial del Hospicio, de oficio escribiente, su estado soltero, de estatura un metro 640 milímetros; cuyas señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos,

nariz regular, barba poblada, boca regular, color bueno, frente espaciosa y aire marcial, señas particulares ninguna; para que en el término de veinte días, á contar desde la publicación en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia de esta requisitoria se presente en este Juzgado Militar, calle Madera Alta, núm. 12, á declarar en el expediente que se le instruye por deserción, con arreglo á lo que previene el Código de Justicia Militar, advirtiéndole que de no hacerlo se le declarará en rebeldía.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de la policia judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido Maximino Garcia Vila, y caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á este Juzgado y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia de Guadalajara.

Córdoba 28 de Julio de 1898.—El Comandante Juez Instructor, Victor Velasco.

Cuentas de Pósito

Ledanca, se hallan expuestas al público por término de treinta días, las del ejercicio de 1897-98.

Cubillejo del Sitio, por 15 días.

CONSUMOS

Se hallan expuestas al público, en sus respectivas Secretarías de Ayuntamiento, para admitir reclamaciones por término de ocho días, los reparos de los pueblos siguientes:

Torija.

Auñón.

Ayuntamientos constitucionales.

TARACENA

La primera subasta del arriendo de pesas y medidas para 1898-99, se verificará á los diez días de inserto el presente en el periódico oficial de la provincia, de once á doce de su mañana, bajo el tipo anual de 125 pesetas, y la segunda á los diez días siguientes.

Taracena 4 de Agosto de 1898.—El Alcalde, Tomás Gil.

la provincia de Guadalajara.

13 de Junio de 1878.

tre de 1897 á 98.

Término municipal donde radica.	Plazos que adeudan.	Fecha de los vencimientos.			Importe en Pesetas, Cénts.	Boletín en que se avisó á los compradores.			Fecha en que se expidió el apremio.		
		Día.	Mes.	Año.		Día.	Mes.	Año.	Día.	Mes.	Año.
Valdeaveruelo.....	3.º.....	4	Abril	1898.....	115 20	23	Marzo	1898.....	24	Mayo	1898
Sigüenza.....	3.º.....	28	Mayo	id.....	719 32	22	Abril	1898.....	24	Junio	1898
Miralrio.....	4.º.....	19	Junio	id.....	942 50	20	Mayo	1898.....	26	Julio	1898
Jirueque.....	2.º.....	21	id.	id.....	50 70						
Idem.....	2.º.....	Idem			82						

—El Tenedor de Libros.—P. S.—Luis Ruiz.—El Tesorero de Hacienda.—P. S.—Angel Lopez.

AYUNTAMIENTOS.

	1893-94		1894-95		1895-96		1896-97		1897-98		TOTAL
	Territorial.	Rústica Pesetas.	Urbana Pesetas.	Rústica Pesetas.	Urbana Pesetas.	Industriar Pesetas.	Rústica Pesetas.	Urbana Pesetas.	Industriar Pesetas.	Pesetas.	
Pioz.....							171 03	20 19			191 22
Sacedon.....							591 09	194 89		106 31	911 01
Bujarrabal.....			50				119 28	6 06		1 75	131 13
Olmeda de Jadraque.....							387 56	16 91		2 39	406 86
Sigüenza.....	12 51	4 30	17 29(*)	11 95	28 19(*)	33 41	512 76	459 20		780 89	1 921 60
Villacorza.....			49			12	87 15	62			94 53
Hita.....		10 57		9 39			490 48	30 62		25 19	577 19
Duron.....							101 39	33 96		7 98	183 73
Hortezuela de Ocen.....							1 8 41	2 24		46	131 11
Malaguilla.....							14 20	8 61		3 99	26 80
Almoguera.....	5 41						595 02	10 09		64 38	674 90
Sayaton.....							393 30	24 72		53	418 55
Guadalajara.....						50 14	1 245 79	2 755 11		1 892 37	6 003 19
Fontanar.....							198 37	18 33		32 67	249 37
Horche.....							626 15	86 20		155 55	867 90
Quer.....							193 48	9 90		10 77	214 15
Pozo de Guadalajara.....							129 63	13 01		9 01	151 69
Torrejon del Rey.....							294 11	23 44		36 03	353 58
Valdeavero.....							104 30	3 34		3 25	110 89
Villanueva de la Torre.....							181 04	5 86		8 49	205 39
Cereceda.....							63 87				63 87
Alarilla.....	1 47						218 97	10 37		1 16	231 97
Muduex.....							72 84				72 84
Uande.....							129 10				129 10
Valdeancheta.....							95 44	3 53		1 05	114 44
Valdegrudas.....							104 05	9 59		1 22	115 23
Alovera.....							205 65	15 29		26 52	247 46
Azuqueca.....							443 19	24 06		89 39	556 54
Cabanillas.....							554 06	16 54		97 49	668 09
Galapagos.....							155	11 26		8 36	174 62
Valdarachas.....							272 09	3 69		7 20	175 78
Yebe.....							195 59	6 53		7 20	209 32
Escariche.....							228 78	74			223 52
Fuenteenovilla.....							233 61	40 91		15 47	289 99
Hontova.....				4 24			140 25	6 08		9 61	160 18
Valdeconcha.....							24 48				24 48
Yebra.....							77 71				77 71
Armuña.....							169 38	9 03		5 17	183 58
Pozo de Almoguera.....						2 50	107 99	11 92			119 91
Clares.....							126 08	93			142 09
Morenilla.....							73 19	8 67			81 86
Riva de Santiuste.....							165 69			2 46	168 15
Heras.....							168 21	8 52		5 06	187 86
Torre del Burgo.....							66 13	1 30		2 46	69 91
Iriepal.....							168 43	23 65		14 51	206 59

(*) y 071 de industrial.

	29 95	17 92	295 48
Tarazona.....	20 04	2 42	172 62
Marobambis.....	4 11	3 08	111 90
Matarrubia.....	5 01	2 20	94 77
Puebla de Beleña.....	3 82	1 45	95 47
Falsuelos.....	3 55		133 64
Pozancoo.....	4 88		127 95
Riosalido.....		2 03	229 52
Córcoles.....		39 52	155 80
Cogolludo.....	12 27	4 37	89 28
Bujalaro.....			361 18
Villaseca de Uceda.....			68 82
Casa de Uceda.....			10 07
Cercadillo.....			38 25
Miedes.....			435 87
Usanos.....	45 29		141 25
Valdenoches.....	8 89		54 88
Ujados.....			55 21
Alocen.....	3 15		174 43
Auñon.....			54 61
Loranca de Tajuña.....	3 89		49 82
Alcolea de las Peñas.....			13 24
Laranueva.....			21 89
Gárgoles de Arriba.....	17 74		15 37
Torrecoadradilla.....	55		15 42
Val de San García.....			32 02
Beleña.....			15 48
Fuencemillan.....	26 54		45 52
Tortonda.....			54 06
Viana de Jadraque.....			34 69
Archilla.....	5 07		44 29
Balconete.....			454 97
Brihuega.....	395 85		21 97
Casas de San Galindo.....	2 15		24 66
Copernal.....			37 88
Yélanos de Abajo.....			23 79
Yélanos de Arriba.....			250 61
Illana.....			254 41
Mondéjar.....			224 19
Escopete.....	1 13		49 11
Alcuzcra.....			339 86
Molina.....	380 02		
Jirueque.....	7 88		
Valdearenas.....	30		
Casar de Talamanca.....	16		
Zaorejas.....	1 10		
Gárgoles de Abajo.....			
Drieves.....			
Pastrana.....			
Padilla de Hita.....			
Atanzón.....			
Total general.....	24 63	23 50	18 28
	52 80	29 14	207 78
	113 20	52 68	15 506 34
	4 900 28	4 067 49	24 997 70

Guadalajara 4 de Agosto de 1898.—El Interventor.—P. O.—Honorio Codina.

ALUSTANTE.

Por haber terminado el contrato con el Facultativo de Medicina, desde el día de San Miguel próximo venidero, queda vacante la plaza de Médico titular de Beneficencia de este pueblo y sus anejos Adivos, Piqueras y Motos; la dotación de esta localidad consiste en 500 pesetas por la asistencia á 94 familias pobres, pagadas por trimestres vencidos con cargo al presupuesto municipal.

El agraciado percibirá por la asistencia de los tres anejos antes referidos sobre 150 fanegas de trigo, y por la asistencia particular de los igualados de este pueblo 1.900 pesetas, pagadas también por trimestres vencidos, respondiendo á esta última cantidad una sociedad de contribuyentes.

Las instancias, debidamente documentadas, se dirigirán á esta Alcaldía por término de treinta días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de la provincia.

Alustante 2 de Agosto de 1898.—El Alcalde, Domingo Lorente.

Juzgados de primera instancia.

SIGUENZA

Don Juan Antonio Aroca Rodríguez, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Lucía Gonzalez Heras y Narcisca Cabezudo Gonzalez, vecinas de Castejón de Henares, en causa que se les siguió en este Juzgado por hurto, se sacan á la venta en pública subasta los bienes embargados á las mismas que á continuación se expresan:

Muebles

Una sartén pequeña, de hierro, tasada en 0'50 pts.
Una rasera de hierro, en 0'50 id.

Inmuebles

La mitad de una casa sita en el pueblo de Castejón de Henares y su calle llamada del Hospital, con el número 17, de un solo piso, bajo y cámara ó desban; que linda por derecha entrando, con casa de Manuel Redondo, izquierda otra de Antonio Bertin y espalda otra de Sabas Lopez, tasada en 62'50 pesetas.

La subasta tendrá lugar el día 27 del corriente mes á las once de su mañana en la sala Audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Castejón de Henares; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente en mesas del Juzgado, el 10 por 100 del valor de lo que se trate de adquirir; que no existen títulos de propiedad, y el rematante habrá de suplirlos de su cuenta ó conformarse solo con la posesión judicial si la pidiere, sin derecho á reclamación ulterior.

Dado en Sigüenza á 3 de Agosto de 1898.—Juan Antonio Aroca Rodríguez.—P. S. M.—Ignacio Anton.

SACEDON.

Don José Ruiz López, Juez de primera instancia é instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de indemnización y costas á que ha sido condenado Zoilo Ramón Plaza Martínez, vecino de Berninches, en causa criminal que en el Juzgado de instrucción de Pastrana se le ha seguido, por el delito de lesiones, se

ha acordado sacar á pública subasta, por segunda vez, en esta cabeza de partido y sala Audiencia del Juzgado, el día 1.º de Septiembre próximo, y hora de las diez de su mañana, con la rebaja del 25 por 100 de la tasación, los bienes que le fueron embargados á indicado sugeto, que se hallan insertos en el periódico oficial de esta provincia, de fecha 27 de Junio último, y con las mismas formalidades que tuvo lugar la celebrada en 23 de Julio próximo pasado.

Y con el fin de que se haga público y puedan comparecer al acto los que lo estimen procedente, se anuncia por el presente.

Dado en Sacedón á 1.º de Agosto de 1898.—José Ruiz López.—P. M. de S. S.—Perfecto Sirodey.

CIFUENTES.

Don José Ranz La Pastora, Juez municipal y encargado del Juzgado de instrucción del partido de Cifuentes, por indisposición del propietario.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Lucas del Amo Alonso, vecino de Arbeteta, en causa que se le siguió por disparo de arma de fuego y lesiones, se sacan á pública subasta, por segunda vez y con la rebaja del 25 por 100, los bienes que le fueron embargados y que constan en el periódico oficial de esta provincia, correspondiente al día 15 del anterior, cuyo remate tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado y en el municipal de Arbeteta, el día 25 del actual, á las once de su mañana, no siendo admisible postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; y para poder tomar parte en la subasta, será indispensable depositar en la mesa del Juzgado, el importe del 10 por 100 y la presentación de la cédula personal.

Dado en Cifuentes á 5 de Agosto de 1898.—José Ranz.—P. M. de S. S.—José Sierra.

VENTA DE CASAS.

Para cumplir el testamento de D.^a Martina Fornoza, viuda de Ríos, se venden en subasta extrajudicial, dos casas de su pertenencia, en esta población.

Una en la Plaza de Jáudenes, números 30 y 31, en cien mil pesetas.

Y otra en la calle de los Olmillos, número 8, por dos mil.

El remate tendrá lugar en la Notaría de D. Felipe Lamparero, el día 15 del presente mes, de once á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la propia Notaría.

Guadalajara 8 de Agosto de 1898.—El Testamentario, Félix de Hita.

Para ganado lanar.

Se arrienda el aprovechamiento de los pastos de invierno que produzca el Soto «El Serranillo», orillas del Henares, término de esta ciudad.

Para tratar de ajuste, D. José Saenz.